

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obran diversas solicitudes de impulso por las partes y revisado la carpeta de expediente administrativos en OneDrive se evidencia que el proceso no se encuentra digitalizado, procediéndose a la búsqueda física dentro del despacho por parte de la secretaría, no siendo este encontrado y revisado el sistema de justicia siglo XXI se evidencia de la última actuación realizada por el juzgado fue en enero del año 2020, proceso que se encuentra con sentencia, así mismo informo de la existencia de dineros a favor. PROVEA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el proceso no se encuentra digitalizado, ni en físico y en razón a las diversas solicitudes de impulso y entrega de dineros, el despacho de oficio ordena la reconstrucción del expediente por pérdida total, siendo así se fija el día **MARTES VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE** del año en curso, a las **TRES** de la **TARDE (3:00 P.M)** para llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción.

Así mismo se **REQUIERE** a las partes del presente proceso, para que aporten el día y la hora de la audiencia las grabaciones y documentos que posean, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso obra correo allegando una transacción PROVEA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós.

Obra correo allegado por la entidad IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S (MEGSALUD IPS S.A.S.), que reposa en el expediente digital numeral 10-3 solicitando: “...la terminación del proceso de derivado de una terminación mediante transacción..”. Por lo que procederá el despacho a valorar si la misma cumple con los presupuestos normativos para ser aprobada.

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción de la siguiente manera:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Si bien la transacción no exige solemnidad alguna, ni requiere ser aprobada por

autoridad judicial, ello cambia cuando existe un proceso laboral en curso, como en el presente caso, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.
(Subrayas del despacho).

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo en cita, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del presente caso se evidencia que el escrito de transacción anexo al expediente digital, fue remitido inicialmente al correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al correo institucional de este Juzgado, por ello, fue posteriormente remitido por la demandada, el día de hoy, y por lo tanto se procederá a su estudio conforme a las siguientes consideraciones.

Se observa que el mencionado escrito, se encuentra únicamente suscrito por el representante legal de la entidad demandada, no obstante, también reposa captura de pantalla obrante en el consecutivo 09-01 del plenario, de un correo electrónico cuyo emisor es: marilynjimenez65@gmail.com enviado a la demandada al correo

electrónico: juridico@megsaludips.com y en el mismo se señala: *“Por la presente me sirvo manifestar el acuerdo de pago, ya concretado vía telefónica, el cual corresponde a lo que se me adeuda por conceptos de salario, asimismo, me comprometo a solicitar el archivo del proceso, una vez reciba por parte de ustedes el pago correspondiente”*.(SIC)

De dicho acuerdo, se vislumbra que solo se limita a reseñar unos hechos en los cuales la demandada justifica su tardanza en el pago de los honorarios adeudados a la demandante, sin especificarse los derechos sustanciales objeto de la transacción, tampoco se encuentra estipulado el monto pagado, así como tampoco la fecha en que se debía cumplir la obligación allí pactada. Es de anotar además que no comprende tampoco la totalidad de lo pretendido en el proceso de la referencia, puesto que en el presente, no se reclama únicamente el pago de unos “honorarios” como se mencionó en el acuerdo de transacción bajo estudio, sino que lo debatido en este trámite ordinario versa sobre la existencia de un contrato realidad, con las consecuentes condenas a que haya lugar, como lo es prestaciones sociales, vacaciones, devolución de aportes al sistema de Seguridad Social Integral, entre otros.

Por lo anterior, por no encontrarse satisfechos los presupuestos anteriormente enunciados, el despacho no accederá a impartir aprobación a la transacción, y por lo tanto se fijará nueva fecha para realizar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento señalando el día UNO (01) de DICIEMBRE de 2022, a las TRES (03:00) de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción allegada al proceso por parte del demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S (MEGSALUD IPS S.A.S.)

SEGUNDO: FIJAR el día UNO (01) de DICIEMBRE de 2022, a las TRES (03:00) de la tarde para realizar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria